AÑO DE 1845. Martes 14 de enero. NÚMERO 6.°





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 30.

GOBIERNO POLÍTICO.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, del pago de los 4 reales vellon mandados satisfacer por la prevencion 15 de la Real órden de 14 de octubre último, sin duda por mala inteligencia de mi circular de 15 de noviembre inserta en el Boletin número 137 del año pasado, en la que si bien se mandaba suspender la formacion de presupuestos municipales hasta que S. E. la Diputacion publicase el repartimiento de bagajes y gastos para la misma, se entendia sin perjuicio de dar cumplimiento á la citada prevencion de dicha Real órden.

En este concepto, y deseando evitar las consecuencias de esta omision, involuntaria sin duda, en la mayor parte de las municipalidades que han incurrido en ella, les prevengo que si en el término de diez dias no han satisfecho la espresada cuota, me veré en la necesidad de recurrir á medidas coactivas que hagan mas sensible su exaccion.

AYUNTAMIENTOS.

Allariz	Celanova
Junquera de Ambia	Gomesende
Baños de Molgas	La Bola
Villanueva de los Infantes	Ginzo
	Trasmiras
Villar de Barrio	Moreiras
Muiños	Rairiz de Veiga
Boborás	Sandianes
Irijo	Padrenda
Salamonde	Toen
Villamarin	Laza
Pereiro	Viana
Puebla de Trives	Villarino de Conso
Castro Caldelas	Rubiana
Manzaneda	Rua
Chandreja	Barco
Cenlle	Petin
Verin	La Vega.

Orense enero 10 de 1845.=*Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 31.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo cesado todavía los causales que movieron á esta Corporacion á repartir la cantidad de 69,610 reales entre todos los Ayuntamientos de la provincia para sostener las casas de Beneficencia que hay en ella, acordó prevenirles procedan nuevamente á hacer aquella efectiva por tercios en todo el año actual, entregando las cuotas que por este concepto se les han señalado en el Boletin oficial de 19 de diciembre de 1843 núm. 151, á D. Francisco Perez del comercio de esta ciudad, como depositario nombrado al efecto por la Junta municipal de Beneficencia de la misma en sesion de 12 de julio del año último, previo el correspondiente cargareme espedido por esta Diputacion.

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense y enero 6 de 1845.=E. P., *Manuel Feijó y Rio.*=P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, secretario.

NÚMERO 32.

INTENDENCIA.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes al estinguido convento de la Merced de Verin; cuyo remate tendrá efecto el dia 31 del presente mes de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en Verin, donde las fincas radican.

Una pieza denominada de la Capilla sita en el término de Quizanes, de tres fanegas y dos celemines de mensura de marco real; tasada en 1,000 rs. en los cuales se subasta.

Otra id. de labradío sita en Quizanes al término da Canella da Lagoa, de un celemin y siete y media maquilas, cerrada sobre sí; tasada en 333 rs. id.

Un majuelo en el propio término da Lagoa, de veinte y dos maquilas de semiente; tasado en 100 rs. id.

Un labradío centenero al sitio do Juncal, de cuatro y medio celemines de semiente; tasado en 100 rs. id.

Otra id. y poula al sitio da Presa, de diez celemines y diez y ocho maquilas de simiente; tasado en 200 rs. id.

Orense 2 de enero de 1845.=*Alejandro Castro.*

NÚMERO 33.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En 29 de noviembre último fue hallado en los términos de la parroquia de San Mamed de Palmés, ayuntamiento de Cauedo, el cadaver de un hombre de avanzada edad, estatura corta, vestido con chaqueta y montera paño de riaza, calzon de pana negra, polainas de segovia del mismo color, zapatos gruesos, camisa y calzoncillos, todo muy usado. Inspeccionado por facultativos, y resultando que su muerte fue natural y no violenta, se le dió sepultura en el cementerio de la iglesia parroquial del referido Palmés; y como no pudiese identificarse su persona se dispuso la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, por si en virtud de las señales espresadas puede adquirirse alguna razon acerca de ello. Orense y enero 3 de 1845.=*Juan de Zárate y Murga.*

NÚMERO 34.

Idem de Ginzo de Limia.

El Lic. D. Matias de Medina Gimenez, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia &c.=Hago notorio: Que por fallecimiento de D. Pedro Gregorio de la Torre, ha quedado vacante una de las cuatro plazas de procuradores de este juzgado, que debe provistarse por la Audiencia territorial á propuesta en terna del mismo entre los aspirantes; lo que he mandado anunciar para los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en la secretaría del mismo á cargo del infraescrito dentro de quince dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletin de la provincia con los documentos que acrediten ser mayores de veinte y cinco años de edad, tener dos de práctica, ser de buena conducta moral y tener arraigo hasta en cantidad de ocho mil rs., ofreciendo en su defecto dar fianzas que garanticen en su caso la responsabilidad por dicha cantidad. Dado y firmado en Ginzo de Limia á 7 de enero de 1845.=*Matias de Medina.* =De orden del señor juez, *Vicente Diaz Teijeiro,* secretario.

NÚMERO 35.

Idem de Padron.

Don Jesus María Almoina, abogado de los Tribunales nacionales, juez de primera instancia en la villa de Padron &c.=Por el presente cito y emplazo á José María Perez, hijo de Manuel y Gregoria Estebez, natural de la parroquia de Sta. Cruz de Castrelo, partido judicial de Cambados, provincia de Pontevedra, para que dentro del término de treinta dias se presente ante mí ó en la carcel pública de esta villa para responder á los cargos que resultan en incidente que instruyo sobre su fuga al ser conducido de aquella capital á disposicion de este juzgado. Si lo ejecutare se le oirá, y en otro caso le declararé rebelde, y por su ausencia se sustanciará el proceso con los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Padron á 3 de enero de 1845.=*Jesus María Almoina.*=Por su mandado, *Josè María Batalla de San Miguel.*

CARRETERA GENERAL DE VIGO A CASTILLA.

DISTRITO DE LA CORUÑA. MES DE DICIEMBRE DE 1844.

Seccion de Orense.

Relacion de las obras ejecutadas en el espresado mes en la citada seccion.

CONSERVACION PERMANENTE.

Por administracion.

Se han arreglado 971 varas lineales de paseos.

Se han desembrozado 1,495 id. id. de cunetas.

En cuyas obras se han empleado 4 peones camineros, los cuales fueron satisfechos por los fondos de la provincia.

NUEVA CONSTRUCCION.

Por contrata.

Se han desmontado 728 varas cúbicas en roca.

Id. id. 6,300 id. id. en tierra.

Se han terraplenado 7,028 id. id.

Se han esplanado 414 varas lineales.

Se han afirmado 122 varas lineales con la tercera capa.

En cuyas obras se emplearon 5 capataces, 64 canteros, 314 peones y 20 carros, los cuales se supone hayan sido satisfechos por el contratista.

Orense 7 de enero de 1844.=*Domingo Lareo.*

Continúa el Reglamento general de la Sociedad de fomento industrial y mercantil.

DE LAS ACCIONES.

Art. 5.° Las acciones se dividen en numerarias y supernumerarias; son numerarias las que corresponden al cupo de cada edad, y supernumerarias las que le esceden.

Art. 6.° Las acciones numerarias y supernumerarias marcarán el capital é interés de cada individuo en el Banco, y se representarán por títulos que emitirá la Sociedad de Fomento con el epígrafe

Banco de socorros mútuos de las clases mercantil é industrial.

que se cortarán por las orlas de las hojas de los libros matrices.

Art. 7.° Las acciones numerarias y supernumerarias se emitirán en proporcion á las reglas establecidas en las tablas siguientes.

ACCIONES NUMERARIAS.

Edades.	*Número de acciones que le corresponde á cada una.*	*Valor de cada accion.*		*Total importe de las acciones.*
Hasta 30 años.	24	200	,,	4,800
31	23	208	16/23	4,800
32	22	218	4/22	4,800
33	21	228	12/21	4,800
34	20	240	,,	4,800
35	19	252	12/19	4,800
36	18	266	12/18	4,800
37	17	282	6/17	4,800
38	16	300	,,	4,800
39	15	320	,,	4,800
40	14	342	12/14	4,800
41	13	369	3/13	4,800
42	12	400	,,	4,800
43	11	436	4/11	4,800
44	10	580	,,	4,800
45	9	533	3/9	4,800
46	8	600	,,	4,800
47	7	685	5/7	4,800
48	6	800	,,	4,800
49	5	960	,,	4,800
50	4	1,200	,,	4,800

ACCIONES SUPERNUMERARIAS.

Edades.	*Número de acciones que le corresponde á cada una.*	*Valor de cada accion.*		*Total importe de las acciones.*	
De 30 á 31	1	834	18/23	834	27
á 32	2	872	6/22	1,744	19
á 33	3	914	6/21	2,742	20
á 34	4	960	,,	3,840	
á 35	5	1,010	10/19	5,052	22
á 36	6	1,076	12/18	6,400	
á 37	7	1,129	7/17	7,905	30
á 38	8	1,200	,,	9,600	
á 39	9	1,280	,,	11,520	
á 40	10	1,371	6/14	13,714	10
á 41	11	1,476	12/13	16,246	5
á 42	12	1,600	,,	19,200	
á 43	13	1,745	5/11	22,690	31
á 44	14	1,920	,,	26,880	
á 45	15	2,133	3/9	32,000	
á 46	16	2,400	,,	38,400	
á 47	17	2,742	6/7	46,628	20
á 48	18	3,200	,,	57,600	
á 49	19	3,840	,,	72,960	
á 50	20	4,800	,,	96,000	

Art. 8.° Cada una de las acciones numerarias ó supernumerarias dará derecho á dos reales de pension.

Art. 9.° Los títulos de estas acciones son nominales, y su dominio no será trasferible á otra persona que á la que compete el derecho del goce de la pension.

Art. 10. Estos títulos quedarán amortizados en beneficio de la masa comun por muerte del último individuo que deba disfrutar la pension, ó por la pérdida del derecho que le asista para ello en los casos citados en los artículos 16 y 25.

Art. 11. Estos documentos, ademas de un sello especial, estarán firmados por el presidente, director gerente, contador, tesorero y secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad de Fomento.

Art. 12. El valor de las acciones asi numerarias como supernumerarias se pagará al contado ó en doce mensualidades á voluntad; entendiéndose que el primer pago se hará á la inscripcion de la accion, y la emision de esta al pago total de su importe.

Art. 13. Las acciones pagadas al contado reportarán el beneficio de pension desde el momento de su inscripcion; las pagadas por mensualidades no entrarán en él hasta el completo pago de su valor; pero si por fallecimiento del accionista no se cubriesen las mencionadas mensualidades, la accion ó acciones que este hubiese poseido, producirá una pension correspondiente á los pagos verificados.

Art. 14. Se entregarán á los accionistas recibos provisionales de las cantidades que satisfagan por cuenta ó valor de sus acciones, los cuales se cangearán por los títulos de ellas.

Art. 15. Estos títulos se entregarán á los accionistas satisfecho que sea su total valor en la capital de provincia donde residan.

Art. 16. Las acciones que no hubiesen satisfecho cuatro pagos de mensualidades vencidas, quedarán amortizadas á beneficio del Banco, sin derecho á reclamacion de ningun género.

DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 17. Para serlo de este Banco es indispensable: 1.° Poseer á lo menos una accion al portador de á 100 reales inscrita á su nombre en los registros de la Sociedad de Fomento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del reglamento social. 2.° No esceder de la edad de los 50 años. 3.° Hallarse en buena salud; y 4.° Desempeñar gratuitamente los cargos que el Banco le confiare.

Art. 18. Los que deseen inscribirse como accionistas en este Banco presentarán á la Junta de gobierno, por conducto de la comision de la provincia donde residan, una solicitud acompañada de los documentos que se mencionan, siendo de su cuenta los gastos que ocasione su admision.

Art. 19. La edad del accionista se contará desde el dia en que presente dicha solicitud, en la que acreditará los estremos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 17 presentando el título de la accion al portador ó nominal de la Sociedad de Fomento, la fe de bautismo y una certificacion firmada por tres facultativos.

Art. 20. Todo accionista podrá interesarse por el número de acciones numerarias ó supernumerarias correspondientes á su edad, segun se marca en las tablas anteriores, sin esceder del máximum fijado.

Art 21. Cuando un accionista se hubiese interesado por un número menor de acciones numerarias ó supernumerarias que aquel para que está facultado, podrá aumentarlo en cualquier tiempo hasta el señalado á su edad, pagando su valor al respecto de la en que se halle.

Art. 22. Todo accionista que lo haya sido sin interrupcion por espacio de veinte y cinco años, adquirirá el derecho á un aumento de pension igual á la cuarta parte de la que le corresponda por sus acciones.

Art. 23. Los accionistas que á los quince dias de publicado el aviso no satisfagan el dividendo que por reparto les hubiese correspondido, perjudicarán en una octava parte el valor de sus acciones, que solo podrán rehabilitar satisfaciendo antes de los treinta dias el doble de la cuota señalada.

Art. 24. Ningun accionista tendrá derecho á trasmitir á su viuda la pension que le corresponde si contrae matrimonio despues de cumplidos *sesenta* años.

Art. 25. Los accionistas que por cualquiera de las causas citadas en los artículos 16 y 23 perjudicaren sus acciones, no podrán en ningun tiempo reclamar la devolucion del todo ó parte de los valores que hicieron ingresar en las cajas del Banco.

DE LAS PENSIONES.

Art. 26. El capital destinado al pago de pensiones será: 1.° El 4 por 100 del capital del Banco. 2.° El importe de las acciones amortizadas; y 3.° Los dividendos que se hagan entre los accionistas para cubrir, si lo hubiere, el déficit de los anteriores valores.

Art. 27. Gozarán de la pension que pueda corresponder á sus acciones: 1.°, el accionista; 2.°, su viuda; 3.°, sus hijos y 4.°, sus padres.

Art. 28. El accionista disfrutará la pension, si cumplida la edad de sesenta años probase hallarse en adversa fortuna ó imposibilitado para trabajar.

Art. 29. La viuda deberá acreditar su estado para tener derecho á la pension con la partida de casamiento y la de defuncion de su marido.

Disfrutará la pension durante su vida si se mantuviese en estado de viudez; mas si pasase á segundas nupcias dejará de percibirla. Si enviudare de nuevo entrará otra vez en posesion de la mitad, á menos que la estuviese disfrutando un hijo del primer matrimonio ó los padres del accionista.

Los hijos del segundo matrimonio no tendrán opcion alguna al goce de dicha pension.

Art. 30. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio entrarán á gozar de la pension, probando su horfandad con su fe de bautismo y partida de defuncion de sus padres.

Los varones la disfrutarán hasta los veinte y cinco años, y ademas en el caso de estar el huérfano demente, ciego ó imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, interin permanezca en este estado.

Las hembras gozarán de la pension mientras permanezcan solteras, y si se casaren antes de los veinte y cinco años lo harán de la mitad hasta esta época en caso de no tener hermanos menores.

Art. 31. El padre de un accionista que no hubiere dejado mujer ni hijos, deberá acreditar para obtener la pension haber cumplido sesenta años, estar inutilizado para el trabajo y carecer de medios de subsistencia.

La madre justificará hallarse viuda, ser mayor de cincuenta años y no tener recursos para mantenerse.

Art. 32. Las pensiones correrán en favor del accionista ó herederos desde el dia en que empezase á acreditar el derecho á ella.

Art. 33. La pension se concederá por efecto del espediente instruido en prueba del derecho con que se pide, y en virtud de resultado de un juicio contradictorio, que se abrirá por el término de un mes.

Art. 34. Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos en las cajas de las capitales de provincia.

DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 35. Solo se verificarán dividendos en caso de que el 4 por 100, producido por el capital del Banco y el valor de las acciones amortizadas, no cubriese el importe de las pensiones y gastos de cada año.

Este déficit se repartirá anualmente á prorrata sobre las acciones emitidas.

DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la Junta de gobierno que lo sea de la Sociedad de Fomento industrial y mercantil en la época de los diez y ocho años de su duracion, y tambien si continuase conforme á lo prevenido en el art. 94 del reglamento general.

Art. 37. La Junta de gobierno para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comision auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los de mas edad, residentes en ella, y un delegado especial para la recaudacion de caudales y pago de pensiones, que lo será con las fianzas correspondientes uno de sus corresponsales.

Estas comisiones serán renovadas ó reelegidas segun mejor convenga á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesorería de la Sociedad de Fomento, y reportarán en beneficio de aquel un 4 por 100 anual.

Estos caudales estarán garantidos por la masa social de los que componen el capital de la Sociedad de Fomento, con arreglo á lo que prescribe el art. 24 de su reglamento general.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 39. Llegado el caso en que deba disolverse la Sociedad de Fomento, la Junta directiva de gobierno, sus delegados en las provincias y las comisiones auxiliares provinciales continuarán con la completa administracion del Banco hasta que la Junta general de accionistas, que se convocará al efecto, los reemplace, reelija ó determine lo mas conveniente á su prosperidad.

Art. 40. Disuelta que sea la Sociedad de Fomento, los fondos del Banco pasarán en depósito al de San Fernando hasta que deban ponerse á disposicion de quien determine la Junta general de accionistas.

Art. 41. La Junta de gobierno convocará en caso de la disolucion citada, la general de accionistas la presidirá preventivamente, y deberá presentar un proyecto de las modificaciones ó reformas que puedan convenir á este reglamento, para que así se facilite el acuerdo que deba recaer y la marcha sin interrupcion del Banco de socorros.

Art. 42. Las atribuciones de la Junta de gobierno, de las comisiones provinciales, de los delegados, la marcha administrativa del Banco, los deberes y prerogativas de cada accionista, y las aclaraciones necesarias para el fomento de esta institucion, se marcarán en un reglamento interior que el Director gerente presentará á la aprobacion de la de gobierno, conforme á lo prevenido en el párrafo 5.°, artículo 45 del reglamento general de la Sociedad de Fomento.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.